



RESOLUCION N. 02054

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03070 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, La Resolución 6982 de 2011 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 03027 del 08 de septiembre 2015, inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **MINERALES BOGOTÁ LTDA**, identificada con NIT. 860.532.271-2, ubicada en ese momento en la Carrera 72 J Bis No. 37-24 Sur, Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MIGUEL RAMON TELLEZ PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.259.578, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior auto fue notificado por aviso el día 12 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria del 13 de enero de 2016, publicado en el Boletín Legal Ambiental el 03 de julio de 2016 y comunicado al Procurador delegado para asuntos judiciales Ambiental y Agrario de Bogotá, mediante radicado 2016EE12409 del 22 de enero de 2016.

Posteriormente, a través del Auto No. 00094 del 23 de enero de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Dirección de Control Ambiental, formuló pliegos de cargos en contra de la sociedad **MINERALES BOGOTÁ LTDA.**, actualmente, **MINERALES BOGOTÁ S.A.S**, identificada con NIT. 860.532.271-2, de la siguiente manera:



“(...)

CARGO ÚNICO:

*Por **NO** instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de material particulado producto de su actividad económica (producción y comercialización de boquilla para construcción), con los cuales se impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (...)*”

Que el anterior Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor **MIGUEL RAMÓN TELLEZ PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.259.578, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES BOGOTA LTDA.**, actualmente, **MINERALES BOGOTÁ S.A.S.**, el día 16 de mayo de 2017, con constancia de ejecutoria del 17 de mayo de 2017.

Que el señor **MIGUEL RAMÓN TELLEZ PINEDA**, en calidad de representante legal de la Sociedad **MINERALES BOGOTA LTDA.**, presentó mediante radicado No. 2017ER99385 de fecha 31 de mayo de 2017, los respectivos descargos en contra del Auto No. 00094 del 23 de enero de 2017.

Que a través del Auto No. 03620 del 23 de octubre de 2017, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso abrir a pruebas la investigación administrativa ambiental, iniciada mediante Auto No. 03027 del 8 de septiembre de 2015.

Que dicho Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor **MIGUEL RAMÓN TELLEZ PINEDA**, en calidad de representante legal de la Sociedad **MINERALES BOGOTA LTDA.**, actualmente, **MINERALES BOGOTÁ S.A.S.**, el día 31 de enero de 2018.

Que el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 02443 del 19 de septiembre del 2018.**

A través de la Resolución No. 03070 del 29 de septiembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. *Declarar responsable a la sociedad **MINERALES BOGOTA S.A.S.**, con NIT. 860.532.271-2, ubicada en la Carrera 72 J Bis No. 37 – 24 Sur, Barrio Provivienda Occidental, localidad de Kennedy de esta Ciudad, del cargo único imputado mediante **Auto No. 00094 del 23 de enero de 2017**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Imponer a la sociedad **MINERALES BOGOTA S.A.S.**, con el NIT. 860.532.271-2, como sanción principal, multa pecuniaria por valor de: **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES***

2



SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 289.601.985.00) PESOS M/CTE, por el cargo único imputado.

(...)"

Que la precitada decisión de fondo, fue notificada personalmente el 27 de noviembre de 2018, a la Sociedad **MINERALES BOGOTA LTDA.**, actualmente, **MINERALES BOGOTÁ S.A.S**, identificada con NIT. 860.532.271-2, por intermedio de su representante legal, el señor **MIGUEL RAMÓN TELLEZ PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.259.578.

Es importante anotar, que una vez revisada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., se pudo verificar que actualmente la sociedad **MINERALES BOGOTA LTDA.**, actualmente, **MINERALES BOGOTÁ S.A.S**, se encuentra ubicado en la Carrera 72 J Bis No. 37-75 Sur, Localidad de Kennedy de esta ciudad, por lo que la notificación de éste Acto Administrativo y los posteriores que surjan con motivo del Proceso Sancionatorio Ambiental contenido en el expediente SDA-08-2015-4600, se harán a la citada dirección, junto con la reportada en la visita técnica que originó el presente proceso, la cual es Carrera 72 J Bis No. 37-24 Sur, Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado No. 2018ER293421 del 11 de diciembre de 2018, la Sociedad **MINERALES BOGOTA LTDA.**, actualmente, **MINERALES BOGOTÁ S.A.S**, identificada con NIT. 860.532.271-2, por intermedio de su representante legal, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03070 del 29 de septiembre de 2018, en los siguientes términos:

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De manera general, los argumentos esbozados en el escrito de descargos son los siguientes.

"(...)

ANTECEDENTES

1. *En los antecedentes indicados por esta secretaría de ambiente, en su párrafo primero solo indica los conceptos técnicos No. 10699 del 10 de diciembre de 2014 y el 00429 del 19 de enero de 2015, pero no tiene en cuenta el concepto técnico 02471 del 03 de mayo de 2016, expedido por la misma entidad siendo lo anterior violatorio al debido proceso y vulnerando el derecho de defensa y contradicción.*

(...)

Se evidencia claramente que en este concepto se dio cumplimiento a lo requerido por la Secretaria de Ambiente, por lo que no habría causal para que esta entidad formulara pliego de cargos.



Se aclara que anterior a esta visita la empresa *Minerales Bogotá S.A.S.*, ya había realizado adecuaciones y como aclara la secretaria de ambiente en el último requerimiento por Emisiones Atmosféricas de fecha Febrero 6 de 2015 la empresa *Minerales Bogotá* realiza el proceso de mezcla de materias primas en húmedo, sin embargo el área de trabajo no está totalmente confinada para evitar la emisión fugitiva árticulado..para evitar la poca dispersión, ya que la mezcla de la materia prima siempre se ha realizado en húmedo instalamos unas tolvas para el manejo adecuado del material.

2. La secretaria de Ambiente solo tuvo en cuenta los conceptos técnicos No. 10699 del 10 de diciembre de 2014 y el 00429 del 19 de enero de 2015 para iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio mediante auto No. 03027 del 08 de septiembre de 2015, del cual fui notificado de manera indebida el 12 de enero de 2016, ya que fue por aviso y no lo realizaron de manera personal.
3. (...) En el Concepto Técnico 02471 de 03 de mayo de 2016, se evidencio claramente el cumplimiento de lo establecido por la ley como lo indica:

6.2 "La empresa **MINERALES BOGOTÁ SAS CUMPLE** actualmente con el parágrafo 1 del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial material particulado que **es manejado de forma adecuada**, por lo tanto, el mismo **no es susceptible de causar molestias a vecinos y transeúntes**"

(...)

Por lo tanto, evidenciamos que la Secretaría de Ambiente desconoció el concepto del 3 de mayo de 2016, donde se evidencia el cumplimiento de la norma y por ende se estaría frente a una inexistencia del hecho investigado causal señalada en el artículo 9 del numeral 2 de la ley 1333 de 2009 vigente para la época de los hechos y que a esa fecha no había pliego de cargos formulado ni notificado.

(...)

Contra este cargo se evidencia que no tiene sustento jurídico ya que en el Concepto Técnico 02471 del 3 de mayo de 2016, se evidenció claramente el cumplimiento de lo establecido por la ley como lo indica: (...).

5. Mediante auto No. 03620 del 23 de octubre de 2017 expedido por la Secretaría Distrital de ambiente se dispuso abrir a pruebas la investigación administrativa ambiental donde en si Dispone, artículo segundo: se autorizó la incorporación de todos los documentales aportados por mí al proceso entre ellos el concepto 02471 del 3 de mayo de 2016, del cual no versaba copia en el expediente.

(...)

Sin embargo, la secretaria de Ambiente no ha tenido en cuenta esta etapa probatoria, vulnerando el derecho de defensa, al contradictorio y al debido proceso.



6. Frente al informe técnico de criterios No. 02443 del 19 de septiembre de 2018, indico que es nulo, toda vez que no fue ordenado en la instancia de práctica de pruebas por lo que no está autorizado en el auto No. 03620 del 23 de octubre de 2017 siendo violatorio al debido proceso.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. (...)es de aclarar que las actuaciones realizadas antes del 23 de enero de 2017 fecha con la que se expidió el pliego de cargos que fue notificado el 16 de mayo de 2017, corresponden a investigaciones, mas no a juzgamientos o constitutivos de infracción hasta tanto no haya el pronunciamiento correspondiente y que se encuentre en firme.
(...)
2. El indicar la Secretaría de ambiente que no es competente para resolver la solicitud de nulidad reclamada por la sociedad MINERALES BOGOTA SAS y al estar impedida para estudiar y/o evaluar los motivos de la inconformidad, niega por improcedente la solicitud.

Si esta entidad no es competente para resolver sobre la solicitud de nulidad, no es tampoco competente para negarla, motivo por el cual debe remitir la solicitud a la entidad competente para que falle de fondo frente a la solicitud, ya que la respuesta dada es contraria a derecho y se esta sobrepasando sus funciones, por lo tanto, el ente competente debe pronunciarse si procede o no, bajo argumentos jurídicos razonables.

3. (...)
En mi caso se me formuló un pliego de cargos, frente a un cargo que no existía al momento de su notificación como se evidenció con el técnico 02471 del 3 de mayo de 2016, de cual fue autorizado su incorporación al expediente en la etapa de pruebas, reconociendo su validez y pertenencia.
4. *Esta entidad no puede continuar con un cargo único que fue notificado el 16 de mayo de 2017, cuando ya habían desaparecido sus causas el 3 de mayo de 2016, mediante un concepto técnico No. 02471 emitido por autoridad competente es decir por este misma entidad.*

(...)

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

No estoy de acuerdo toda vez que no hay prueba que verse donde se confirme cual fue el provecho económico para mi o para un tercero como lo consagra el numeral 8 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009, por lo que no se puede tener en cuenta al momento de tasar una sanción sobre un hecho que al momento de formular cartos ya no existía como lo indica en el artículo 9 numeral 2 de ley 1333 de 2009.

(...)

FRENTE AL CÁLCULO PODEMOS INDICAR:



En el informe de tasación de la sanción indica que, frente al Beneficio Ilícito, Los Ingresos Directos y los Costos evitados es de cero (0) motivo por el cual se evidencia que no hay circunstancia de agravación como se pretende indicar.

No hay prueba en el expediente que permita determinar los valores indicados en el informe técnico 2443 del 19 de septiembre de 2018, por lo que violatorio al debido proceso y vulnera mis derechos. (...)

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”



IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

V. DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con el Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, entre otros, interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se



interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Sumado a lo anterior, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo, señaló:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”

Que de acuerdo a lo anterior se analizarán las afirmaciones y manifestaciones de inconformidad relevantes, dentro del presente caso, hechas por el recurrente en las consideraciones de su escrito, centrando nuestro análisis en lo siguiente:

1. RESPECTO DEL CONCEPTO TÉCNICO 02471 DEL 03 DE MAYO DE 2016

Teniendo en cuenta lo argumentado por el Representante Legal, señor **MIGUEL RAMÓN TELLEZ PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.259.578, tal como se cita previamente en la presente decisión de fondo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, considera pertinente aclarar, que si bien es cierto, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental, a las instalaciones donde funciona la empresa de la Sociedad **MINERALES BOGOTÁ S.A.S**, identificada con NIT. 860.532.271-2, el día 03 de mayo de 2016, consignando el resultado de la misma en el Concepto Técnico 02471, respecto del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de dicha empresa, en la cual se desarrollan labores de producción y comercialización de boquilla y pegante para construcción, tal como lo indica el recurrente, efectivamente esta Entidad determina técnicamente el cumplimiento de la norma ambiental vulnerada, es decir el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, al igual que el cumplimiento de los requerimientos administrativos realizados por esta Secretaría, por parte de la Sociedad hoy sancionada.



Ante la certeza del cumplimiento de la precitada Sociedad, es importante dilucidar, que el día 2 de diciembre del año 2014, por medio del Concepto Técnico No. 10699 del 10 de diciembre de 2014 y el 9 de enero de 2015, por medio de Concepto Técnico No. 00429 del 19 de enero de 2015, la citada Subdirección, reveló el incumplimiento del parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por parte de la Sociedad **MINERALES BOGOTA LTDA.**, actualmente, **MINERALES BOGOTÁ S.A.S**, identificada con NIT. 860.532.271-2, toda vez que en las actividades de funcionamiento del establecimiento, relativas al mezclado de las diferentes referencias de óxidos de hierro, en el empaqueo del producto y en el descargue de materia prima, se genera material particulado que no es controlado de manera adecuada, permitiendo que se generen emisiones fugitivas que causan molestias a los vecinos y transeúntes. De igual forma se encuentra, que dicha Sociedad no tiene totalmente confinada el área de trabajo para evitar la emisión de dichos materiales contaminantes.

Lo anterior nos indica, que la Sociedad **MINERALES BOGOTA LTDA.**, hoy **MINERALES BOGOTÁ S.A.S**, infringe de manera directa la norma ambiental, y nos remonta al análisis jurídico respecto de la comisión de una conducta infractora, frente a lo determinado por la ley 1333 de 2009 en su artículo 5 el cual dice:

“Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. “

Así las cosas, acorde con el concepto de infracción a que alude el artículo precitado, se infiere que en materia ambiental hacen parte del ordenamiento jurídico no solo las disposiciones legales reglamentarias, relativas a la administración de los recursos naturales, sino también los Actos Administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, situación por la cual la conducta reprochable que se generó al incumplir de lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, encuadran perfectamente en la definición de infracción ambiental.

Una vez la Autoridad Ambiental reconoce una violación a la normativa del ramo, dispone a iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental, con el fin de realizar la investigación correspondiente y desarrollar las diferentes etapas procesales que dan lugar a la comprobación de dicha conducta infractora, al igual que la oportunidad de defensa del investigado. Reza el artículo 18 ibídem:



“Artículo 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Sumado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la norma especial por la cual se rige el Proceso Sancionatorio Ambiental y sus concordantes, se tiene que la Sociedad **MINERALES BOGOTÁ S.A.S**, con NIT. 860.532.271-2, vulnera la norma ambiental, con conductas ausentes de previsión, en lo que respecta a sus actividades industriales puesto que desde el origen de su actividad comercial, no se ajustan ni disponen los respectivos elementos y espacios necesarios en debida forma y según lo exigido técnicamente por la norma ambiental, para no incurrir en conductas contradictorias de la misma.

Ahora bien, lo que se emite en el Concepto Técnico 02471 del 03 de mayo de 2016, en cuanto al cumplimiento de la norma ambiental por parte de la precitada Sociedad, es una **obligación** que tiene la misma, y que debió prever y disponer desde el origen de las actividades industriales y comerciales del funcionamiento de su empresa, ya que precisamente existe un gran compendio de normas ambientales, que orientan jurídica y técnicamente las acciones a que hay lugar, cuando se van a desarrollar actividades que surten posibles efectos que ponen en riesgo el Medio Ambiente.

Sin embargo, es importante anotar, que el citado Concepto Técnico, se tiene en cuenta plenamente en el desarrollo del Proceso Sancionatorio Ambiental en comento, ya que el mismo aporta datos indispensables, para delimitar el factor de la Temporalidad, que se evidencia en el Informe Técnico de Criterios y que hace parte integral de la aplicación de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Norma Ambiental.

No obstante, se argumenta por parte del Representante Legal de la Sociedad **MINERALES BOGOTÁ S.A.S**, que por el “desconocimiento” del Concepto técnico 02471 del 03 de mayo de 2016, por parte de esta Secretaría, se incurre en la causal 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

“Artículo 9°. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

(...)

2°. *Inexistencia del hecho investigado.(...)*”

Una vez más, la Dirección de Control Ambiental, trae a colación las pruebas que originan la presente investigación ambiental, referentes a Los Conceptos Técnicos No. 10699 del 10 de



diciembre de 2014 y el 00429 del 19 de enero de 2015, los cuales reportan lo hallado en la Carrera 72 J Bis No. 37-24 sur, lugar de funcionamiento del establecimiento de la sociedad **MINERALES BOGOTÁ LTDA.**, actualmente, **MINERALES BOGOTÁ S.A.S**, con NIT. 860.532.271-2, como consecuencia de las visitas realizadas los días 02 de diciembre de 2014 y 09 de enero de 2015, en las cuales se reporta el incumplimiento a la norma ambiental por parte de la sancionada, lo cual genera de inmediato una conducta infractora y por ende un hecho constitutivo de sanción ambiental, tal como lo indica la ley 1333 de 2009.

Por tanto, no se configura en ningún momento la causal invocada por el recurrente, para lograr la cesación del procedimiento, por lo expuesto anteriormente, además es necesario indicar que la causal alegada no es procedente declararla en este estado procesal, pues a la luz de lo reglado en la Ley 1333 de 2009, la cesación de procedimiento se dará únicamente en el lapso de tiempo transcurrido entre la expedición del Auto de Inicio y la formulación del pliego de cargos.

Cabe anotar que con la existencia de la Ley 1333 de 2009, se constituye infracción ambiental, no solo toda acción u omisión que implique violación de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental, sino igualmente la comisión del daño ambiental en los términos del hecho generador, el daño y el vínculo causal que hay entre estos, que cuando se configuran, hay lugar a la imposición de una Sanción Administrativa Ambiental, previo el agotamiento del proceso sancionatorio.

2. RESPECTO A LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo a la ley 1333 de 2009, las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; Su imposición busca persuadir a los eventuales contraventores y disuadir a quienes han cometido una falta ambiental y evitar su reincidencia.

De la misma manera, establece el procedimiento especial para surtir las etapas del proceso sancionatorio ambiental, los términos y demás elementos necesarios para el cumplimiento legal de las mismas, en concordancia con la norma administrativa que rige en el territorio colombiano, en el caso concreto, la ley 1437 de 2001, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, por otro lado, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determina el fundamento jurídico del presente acto administrativo.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 19 establece:

“Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*



A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (...) (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas que se iniciaron por esta Autoridad Ambiental, con las visitas técnicas llevadas a cabo los días 02 de diciembre de 2014 y 09 de enero de 2015, debe tomarse como base para la aplicación de la norma contenciosa la de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, los Actos Administrativos que conforman el presente Proceso Sancionatorio, han sido notificados de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que es la norma que rige el presente análisis, junto con la ley 1333 de 2009. Por lo anterior no existe vulneración al debido proceso, tal como lo argumenta el recurrente, ya que se surtieron los términos que a cada etapa procesal correspondía, según lo evidenciado en el acervo probatorio correspondiente al expediente SDA-08-2015-4600.

3. RESPECTO AL INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS NO. 02443 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Que el día 19 de septiembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental, emite Informe Técnico de Criterios No. 02443, con el fin de dar continuidad al desarrollo procesal de la presente investigación ambiental, teniendo en cuenta que el mismo hace parte integral de la decisión de fondo del Proceso Sancionatorio Ambiental correspondiente.



Es importante aclarar, que el Informe Técnico de Criterios, no es una prueba del Proceso Sancionatorio Ambiental, sino un insumo para la motivación de la multa correspondiente, tal como lo expone el artículo 3 del Decreto 3078 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.10.1.1.3):

“Artículo Tercero.- Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”
Subrayado por fuera de texto.

4. RESPECTO A LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL INFORME DE CRITERIOS NO. 02443 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Que la Resolución 2086 de 2010, tiene por objeto, establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, la cual será adoptada y aplicada en su totalidad por las diferentes Autoridades Ambientales.

En la precitada Resolución, se adoptan ciertas definiciones, y específicamente en el artículo 2, inciso tercero, expone:

“(…)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A): *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009. (…)*

Luego, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que hacen parte de los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y las conductas atribuibles a los infractores.

Es así, que teniendo en cuenta el acervo probatorio contenido en el expediente SDA-08-2015-4600, se pudo determinar que para el presente Proceso Sancionatorio, el agravante octavo “*obtener provecho económico para para sí o para un tercero*”, aplica, debido a que no realiza la debida instalación de dispositivos para garantizar el control del material particulado, según lo expuesto en el aparte de agravantes del precitado informe de criterios.



Ahora bien, en lo referente al Beneficio ilícito, es de destacar lo siguiente:

- La variable de Ingresos Directos, según la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología de la Tasación de la Multa, se mide teniendo en cuenta los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. En el caso concreto, no genera ingresos directos, por la no adecuación del área para evitar que las emisiones fugitivas de contaminantes generadas no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, por lo anterior esta variable fue evaluada en cero.
- La variable de Costos Evitados, según la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología de la Tasación de la Multa, indica que por medio de ella, se cuantifica el ahorro económico por parte del infractor, al momento de incumplir con las normas ambientales y/o los costos administrativos; es decir la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial...”. En el presente análisis jurídico técnico, la Sociedad **MINERALES BOGOTÁ S.A.S**, con NIT. 860.532.271-2, evitó los costos para realizar las adecuaciones de los mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de contaminantes generadas, es por esta razón que no es posible la cuantificación por parte de esta Secretaría, toda vez que las medidas de control dependen de la infraestructura física del establecimiento y de las características particulares de las emisiones fugitivas. Por lo tanto, al no ser cuantificable, se considera en cero.

5. RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD Y SU COMPETENCIA

Argumenta el recurrente, que la Secretaria Distrital de Ambiente, no es competente para resolver una solicitud de Nulidad, y por ende no es competente para negar su procedencia. Ante esta afirmación disyuntiva y confusa, nos direcciona a exponer lo siguiente:

La nulidad de los actos administrativos en Colombia, es una institución jurisdiccional y por eso sólo la Jurisdicción Contencioso Administrativa (jueces, tribunales y Consejo de Estado), tienen la competencia exclusiva y excluyente para anular un Acto Administrativo de cualquier autoridad administrativa del Estado o de personas particulares con función y servicio públicos. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría no es competente para resolver solicitudes de Nulidad de Actos Administrativos, y es competencia directamente del interesado sustentarlo ante la Autoridad competente.

De igual forma se trae a colación, parte de lo expuesto por el estudioso *IVAN MAURICIO FERNANDEZ ARBELAEZ*, en su escrito “*Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo*”, el cual expone:



"(...)En conclusión: el acto administrativo se presume legal y, por ende, produce efectos jurídicos(...) Solo su declaratoria de nulidad en sede jurisdiccional o revocatoria en sede administrativa, lo harían desaparecer de la vida jurídica.(...)"

En ese orden de ideas, se concluye la falta de competencia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, frente a la declaratoria de Nulidad o su improcedencia, teniendo en cuenta lo anteriormente argumentado.

6. RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

No comparte esta Autoridad Ambiental los argumentos esgrimidos por la defensa al inicio de su escrito, cuando afirma que además del recurso de reposición otorgado, procede el recurso de apelación en contra del acto administrativo impugnado, por las razones que a continuación se pasan a exponer:

El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 *"Por la cual se delegan unas funciones"*, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, dispuso:

(...)

Que atendiendo las disposiciones previstas en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial la referida a la celeridad contenida en el artículo 209, la cual refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

Que el artículo 211 Constitucional, establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios."



Que la Ley 489 de 1998, “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, (...)

Que el artículo 9° de la ley citada anteriormente, establece en materia de delegación lo siguiente:

“Artículo 9°.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.” (...)

(...)

Que atendiendo los principios orientadores de la Administración Pública y para lograr mayor celeridad en los procesos que se adelantan al interior de la Entidad, se hace necesario expedir la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)



14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la norma de delegación referida, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, en cabeza de la máxima Autoridad Ambiental del Distrito Capital, delegó en la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios ambientales, así como los recursos presentados contra estos; Dirección que es competente para resolver el recurso propuesto por la sociedad **MINERALES BOGOTA S.A.S.**, mediante el presente acto administrativo.

Con base en lo anterior, la Resolución impugnada no podrá ser objeto del recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga competencia para resolverla, situación que no se configura dentro del supuesto de hecho contemplado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la cual, indica que procederá el recurso de apelación siempre y cuando exista superior jerárquico, situación que, para el caso examinado, no se presenta.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la decisión contenida en la Resolución **03070** del 29 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución **03070** del 29 de septiembre de 2018, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 02946 del 20 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MINERALES BOGOTÁ S.A.S**, identificada con NIT. 860.532.271-2,, en la Carrera 72 J Bis No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

37-75 Sur, Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El representante legal de la persona jurídica y/o quien haga sus veces, o su apoderado deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría el archivo del expediente **SDA-08-2015-4600**, una vez se surtan las notificaciones y comunicaciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEJO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0053 DE 2019 FECHA EJECUCION: 26/04/2019

Revisó:

18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2019-0541 DE
2019 FECHA
EJECUCION:

15/07/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

11/08/2019

Expediente: SDA-08-2015-4600 (1Tomo)